



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--	--

RESOLUCION N° 537

Buenos Aires, 15 JUN 2015

## VISTO:

1. La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 551 de fecha 05.11.2010 (que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1109, tramitado por Expediente N° 100.480/04, -fs. 255/280), por la que se impuso a DAVATUR S.A. y a los señores Saúl DAVARO, Luciano Ramón DAVARO y Agustín Salvador DAVARO sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. La presentación efectuada por todos los sancionados obrante a fs. 307/324 a través de la cual interpusieron, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 551/10, el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3. La sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 31.03.2013 (fs. 389/394) mediante la cual se dispuso: "... *Hacer lugar parcialmente al recurso deducido por Davatur S.A., Agustín Davaro y Luciano Davaro, ordenando devolver las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de sesenta (60) días determine nuevamente la multa fundiéndola con arreglo a las pautas aquí establecidas...*" (ver fs. 394).

4. El reingreso de este Expediente N° 100.478/06, acontecido el día 10.02.15 (conf. surge del sello inserto a fs. 464).

## CONSIDERANDO:

1. Que a raíz de lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el fallo precedentemente mencionado, vuelven los presentes actuados a este Banco Central en razón de: "... *Que en las constancias del sumario instruido, no aparece ninguna actuación administrativa que justifique el monto de la multa impuesta; ni que permita conocer en qué medida fueron ponderados los factores de la citada circular... En efecto la multa propuesta primeramente, fue elevada en dos oportunidades -repárese que para Davatur S.A. se le había impuesto en el primer proyecto \$ 59.000 y finalmente la multa se determinó en la suma de \$ 490.000- sin que se adviertan las razones que llevaron a fijar el monto finalmente impuesto...*" (ver fs. 393 vta. Apartado XI).

2. Que, en lo que hace a la configuración de los cargos de autos, el tribunal de alzada señaló que no pueden prosperar los agravios alegados por los recurrentes (ver fs. 390/392).

3. Que, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, se procede a reexaminar lo atinente a la cuantificación de las sanciones, previa aclaración de que en los presentes actuados se acumularon los sumarios N° 1109, 1157 y 1181, y que el resultado sancionatorio abarcó los cinco cargos de los sumarios citados, lo que necesariamente redundó en la gravedad de la sanción aplicada por la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 551/10.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--

Se hace notar que para la determinación de las multas impuestas, previstas en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto introducido por la Ley 24.144, se consideraron -en primer lugar- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo citado.

También se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación “A” 3579 de fecha 25.04.02 (normativa procesal aplicable al caso de autos), en su punto 2.3. (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa), en el sentido de que “... *A ese fin procede no sólo determinar la valoración que debe atribuirse a cada uno de los factores enunciados en el párrafo tercero del artículo 41, sino que también es conveniente definirlos conceptualmente teniendo en cuenta que están encaminados a graduar sanciones aplicables a infracciones derivadas de una actividad de singulares características como la financiera...*” (Punto 2.3.1.).

Así, en la especie y en cada caso en particular, se evaluaron la existencia de los diversos elementos de ponderación enunciados por la normativa aplicable (artículo 41 de la Ley N° 21.526), como así también se ponderaron las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias del ilícito, la entidad del cargo, el grado de participación de los sumariados en los hechos constitutivos de la imputación formulada, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

4. Que, conforme todo ello y con ajuste a las directivas impartidas en el fallo de fs. 389/394, se procederá a indicar los factores que se tuvieron en cuenta para la determinación de las multas que, por los cargos imputados, se impusieron a cada una de las personas sumariadas: persona jurídica y personas físicas.

- Se analizará seguidamente cada uno de los factores de ponderación aludidos precedentemente, sin perder de vista en relación al “quantum” de las multas, que los propios sumariados solicitaron autorización al BCRA para funcionar como casa de cambio, y desempeñarse en los roles de dirección indicados en autos, dentro de un marco de actuación particularmente limitado y controlado con respecto a las obligaciones a las que debían sujetarse y que en consecuencia en el caso de ser sancionados, no podían desconocer que las multas por las razones expuestas serían acordes a las infracciones probadas.

El máximo tribunal de nuestro sistema judicial se expidió al respecto en los autos caratulados “JP Morgan Chase Bank NA (Sucursal Buenos Aires) c/Banco Central de la República Argentina s/Proceso de Conocimiento”, fallo del 05.07.2011, afirmando “...que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado” (Fallos: 310:203).

A - En primer término se consideró como elemento de apreciación la “magnitud de la infracción”.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	
----------	--	--

Cargos 1 A, 1 B y 1 C: "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos".

En lo que hace al cargo 1 C se destaca que comprende 2 facetas: 1) Deficiente elaboración del Manual para la Prevención del Lavado de Dinero y 2) Incumplimiento de las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.

Los tres cargos consistieron en el incumplimiento de los recaudos mínimos para conocer al cliente a los efectos de establecer una adecuada consistencia entre su capacidad económica, origen de los fondos y volumen operado con la salvedad enunciada precedentemente.

Por tratarse de trasgresiones que por sus características no son mensurables en dinero se evaluaron las siguientes pautas (conf. Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.1.): 1) la relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad financiera, 2) la extensión del período en que se verificó la infracción y 3) la continuidad del incumplimiento dentro del período verificado.

En cuanto a la relevancia de las transgresiones, la inspección detectó que los legajos de los clientes analizados no se hallaban completos y/o actualizados, resultando los elementos obrantes en los mismos insuficientes para establecer las actividades, patrimonio y situación fiscal y previsional de aquellos.

Asimismo los cargos no se circunscribieron a este aspecto sino que también se detectó que empresas vinculadas habían efectuado compras de divisas por sumas considerables sin justificación del origen de los fondos o del volumen operado en sus estados contables.

Cabe resaltar la importancia de esta infracción, pues con su configuración se está dando acceso a que las ganancias provenientes de negocios ilícitos ingresen en el circuito financiero legal, circunstancia que lesiona al sistema financiero pues perjudica su estabilidad y solidez ya que el ingreso al mercado legal genera desconfianza en la transparencia del mismo, además de producir otros efectos en el largo plazo como distorsiones en distintos aspectos de la economía del país.

En consecuencia, omitir exigir información para la integración de los legajos de los clientes o permitir operaciones que excedan la capacidad patrimonial de las empresas vinculadas, atenta contra el correcto monitoreo de una entidad a los efectos de la prevención del lavado de dinero. Dado que esta infracción trae aparejada graves consecuencias sociales y económicas se han creado diferentes sistemas de prevención de lavado de dinero a través de distintos medios, los que se basan en la implementación de sistemas de control que permitan identificar clientes sospechosos para luego comunicar a las autoridades la realización del ilícito.

El BCRA creó las normas que incumplió la entidad en análisis y cuyo propósito es el conocimiento formal y real del cliente, es decir no limitarse a conocer los datos del mismo sino su actividad real y el mercado en el que opera, como así también el seguimiento y análisis de las cuentas.

El principio "conozca a su cliente" requiere el conocimiento concluyente que sólo puede obtenerse merced a otras fuentes de verificación que conlleven a la determinación de factores ciertos y seguros, posibles de ser cotejables, siendo fundamental para ello que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin (identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes,



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	
----------	--	--

etc.) queden debidamente documentados en los legajos respectivos y se mantengan debidamente actualizados.

En tal sentido, el responsable de la prevención del antilavado debe asegurarse de que toda la documentación se encuentre completa con anterioridad a la realización de las transacciones. Nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación “A” 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de la cuentas, es decir, debe cumplirse en oportunidad de entablar la relación contractual de carácter cambiario y mantenerse debidamente actualizado, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de la norma.

Huelga aclarar que el verdadero alcance del principio “conozca a su cliente” no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria, sin embargo, de las constancias obrantes en estos actuados no surge que Davatur S.A. haya tenido un conocimiento formal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos.

Las normas dictadas por esta Institución referidas a la documentación que deben contener los legajos de quienes cursen operaciones alcanzadas por las disposiciones sobre lavado de dinero no distingue entre clientes habituales o no, empresas vinculadas o grandes grupos económicos, por lo que no es posible justificar la deficiente integración de dichos legajos argumentando el conocimiento personal que pueda poseerse de los mismos.

De todo lo expuesto surge la trascendencia de la norma incumplida y su correspondiente correlato con la sanción impuesta en autos.

También debe resaltarse que la infracción no se trató de pocos casos aislados sino de una cantidad significativa de casos y que la entidad al contestar el requerimiento efectuado por el ente rector para adecuar los legajos no pudo desvirtuar tal situación.

Además, como se enunciara en el párrafo liminar, respecto del Cargo 1 C se advierte que abarca más de un aspecto incumplido de la normativa de prevención de lavado de dinero, pues a la falta de conocimiento del cliente -63% de los legajos en este caso, 75% en el cargo 1 A y 90% en el 1 B-, se le sumó la deficiente elaboración del manual para la prevención del ilícito y el incumplimiento de las indicaciones de este BCRA.

Se destaca que la conducta fue observada en numerosas ocasiones y a pesar de las instrucciones del BCRA la entidad persistió en ella. Si bien reconoció las irregularidades no regularizó la integración de los legajos.

Párrafo aparte merece la observación de la deficiente integración del “Manual para la Prevención del Lavado de Dinero”, faceta 2 del cargo 1 C, probado que fue que no cumplió con los requisitos mínimos de la Comunicación “A” 3094 y complementarias, ni expuso la documentación mínima que debía solicitarse a los clientes que realizaran operaciones mayores a \$ 10.000 en el plazo sugerido en el trimestre calendario. También incumplió mediante la carencia de la intervención de los empleados con competencia en la materia, no quedando asentado que hubieran sido informados de las medidas a adoptar para la prevención del lavado de dinero. En este caso, la entidad fue advertida por Memorando (fs. 263/264), posteriormente reconoció su comportamiento contrario a derecho, manifestando que se encontraba en “etapa de actualización”, pese a lo cual al 29.03.05 no acreditó el procedimiento alegado.

En cuanto a la extensión del período infraccional cabe señalar que se desarrolló:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.	
<p>-Para el Cargo 1 A: durante los meses de septiembre a diciembre inclusive de 2002 (fs. 258)</p> <p>-Para el Cargo 1 B: entre el 04.08.04 y el 20.08.04 (fs. 261).</p> <p>-Finalmente el Cargo 1 C: se configuró entre 01.06.04 al 31.05.05 para la faceta 1) y para la faceta 2) permanecía al 23.09.05 (fs. 263/264).</p> <p>Es decir, el incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero fue detectado en las inspecciones efectuadas en los años 2002, 2004 y 2005, con una duración que se extendió a los cuatro años.</p> <p>Si bien, cabe resaltar que los hechos acaecieron en distintas etapas temporales, aunque versaron sobre la misma cuestión con algunos matices diferenciales, en cada uno de los casos constituyen un nuevo incumplimiento respecto del anterior. Esta situación derivó en los diferentes sumarios que luego fueron acumulados, exclusivamente, en razón de que se trataba de las mismas personas físicas y la misma persona jurídica.,(fs.255).</p> <p>En cuanto a la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo, en todos los casos las muestras analizadas de la cantidad de legajos se ubicó a partir del 63% promedio.</p> <p><u>El Cargo 2 A imputó “Registros contables que no reflejan la real situación económica y patrimonial de la entidad, mediando inobservancia de las indicaciones impartidas por este BCRA, y defectos en la integración de la Responsabilidad Patrimonial Computable”.</u></p> <p><u>Magnitud de la infracción:</u> Conforme quedó acreditado en autos al momento de efectuar un arqueo (el 12.12.03) de las existencias de efectivo de pesos y billetes extranjeros los inspectores del BCRA detectaron un ingreso de valores \$ 430.028 provenientes, según lo expresó el vicepresidente de la firma, de una caja de seguridad alquilada en la sucursal Once del BBVA Banco Francés S.A., circunstancia que no se encontraba debidamente reflejada en la planilla de caja correspondiente al día 11.12.03 (fs. 258).</p> <p>El proceder descripto consistió en el incumplimiento de instrucciones de este BCRA impartidas por Nota N° 383/633/02 de fecha 18.06.02, en la cual se le indicó que en los diferentes recuentos de efectivo por personal del BCRA se detectaron faltantes de pesos. Se les advirtió que debían arbitrar todos los medios necesarios para que todo retiro de fondos para concretar una operación por cuenta de la entidad se encuentre reflejado en la planilla de caja correspondiente y respaldado por una constancia con la fecha del retiro y suscripta por el tenedor del dinero.</p> <p>Cabe destacar que la casa de cambio estaba advertida de que en caso de verificarse una reiteración de lo observado, la entidad y sus responsables serían pasibles de la aplicación de lo dispuesto por el art. 41 de la LEF.</p> <p>Resulta destacable señalar que el Banco Francés informó que durante el mes del arqueo la firma Davatur S.A. no poseía caja de seguridad en la sucursal Once. (fs.14 y 15) Y aclaró que la caja de seguridad N° 223/5 abierta a nombre de la casa de cambio el 28.01.04 anteriormente registraba como titulares a los señores Esteban y Luciano Davaro. A su vez la caja de seguridad informada por la sumariada como la del origen de los fondos N° 162/1 no pertenecía a la entidad sino a una persona ajena a ella, según informara el Banco Francés, que se trató de la señora Silvia Inés García (fs. 15 y 258).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--	--

En este orden de ideas se destaca que para que el efectivo sea considerado parte integrante del activo de una entidad, debe hallarse en dependencias de la misma o en cajas de seguridad abiertas a su nombre y se señala que además tampoco se pudo determinar el origen de los fondos debido a la imprecisión de la documentación contable aportada por la entidad. La suma ingresada el día del arqueo debió deducirse de la declarada por la entidad como RPC \$ 3.205.952 lo que provocó un defecto del 13% de la exigida normativamente, ya que debía contar con un capital mínimo de \$ 3.190.000 y deducidos los \$ 430.028 de los 3.205.952 el capital mínimo se redujo a \$ 2.775.924 (fs. 258/259).

Dicha situación viola lo dispuesto por el art. 32 de la LEF y sus normas reglamentarias sobre RPC.

Relevancia de la norma transgredida: Hasta aquí se ha descripto el proceder irregular que a través de los hechos narrados denota la gravedad de la maniobra realizada por la entidad.

Ahora bien, se debe dejar sentado que el BCRA estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.

En efecto, en el caso debió ser posible verificar en todo momento su real existencia (disponibilidades -saldos en correspondientes-, títulos valores, préstamos y demás financiaciones, cualquiera sea el depositario, emisor o deudor), no admitiéndose que la respectiva contabilización pueda generar dudas en cuanto a la legitimidad o validez de los instrumentos que los respalden o de la genuinidad de la operación, o que sean de efectiva propiedad de la entidad y disponibles para su liquidación al vencimiento, es decir que no se trate de activos que, en definitiva, son utilizados como garantía de transacciones con otras entidades.

Esta falta se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de la función que le acuerdan su Carta Orgánica y la Ley de Entidades Financieras, por tratarse de un acto que tendió a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos asumidos y del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales, o de los pasivos y otros compromisos contraídos o de los aportes de capital.

Las exigencias en materia de capitales mínimos y la integración de la RPC tienen por objeto absorber pérdidas inesperadas, internalizar los riesgos asumidos por la entidad y proteger a los depositantes, al sistema financiero, al sistema de pagos y a la economía en general.

La infracción grave de por sí a tenor de lo expuesto, resulta aún de mayor gravedad por cuanto consistió en una conducta reiterativa, respecto de anteriores señalamientos de este BCRA, configurando la conducta antinORMATIVA además la inobservancia de las instrucciones impartidas por este ente rector y por consiguiente sus responsables no pueden reputarse ajenos a la misma, tal como lo dispuso la sentencia de la CNACAF.

En consecuencia se ha explicitado el incumplimiento sancionado en autos y el criterio adoptado a los efectos de la cuantificación de la sanción acorde con la magnitud de la falta que implicó un defecto del 13% de su RPC y la importancia de la norma incumplida.

En cuanto al período infraccional, el hecho se efectivizó el 12.12.2003 (fs. 259).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--	--

El Cargo 2 B imputó la “Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo”.

El presente cargo consistió en que la entidad operó en cambios desde el día 11.02.04 hasta el 16.02.04, cuando debió haber suspendido la actividad en razón de registrar períodos no validados por el BCRA a raíz de las presentaciones del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio establecido en la Comunicación “A” 3840, con vencimiento para su presentación operado con una antelación superior a los cinco días hábiles (Conforme Comunicación “A” 4088). (“...en el caso de regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando cuente con períodos no validados de los apartados A y C de la mencionada comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles”) (fs. 261/262).

La entidad hizo su primera presentación vencido el primer plazo con un retraso de 6 meses. Respecto de los restantes días no validados los atrasos eran de 4, 3, 2 y 1 mes, o sea todos excedieron el plazo otorgado por la normativa.

Concretamente en lo que hace a la magnitud infraccional, la misma surgió de las operaciones que la entidad cursó durante el lapso que debió suspender su actividad (abarcó desde el 11 al 16 de febrero de 2004) por un volumen de \$ 9.307.573.- (pesos nueve millones trescientos siete mil quinientos setenta y tres) (fs. 261/262).

Puntualmente si analizamos la relación de las multas respecto de la magnitud del presente cargo se desprende que representa aproximadamente el 5% del volumen operado en transgresión, es decir la magnitud infraccional de uno solo de los cargos imputados en el sumario equivale al 5% de la multa impuesta a cada una de las personas halladas responsables de las infracciones comprobadas en autos, y cabe destacar que restan computar 4 cargos más.

Por ello el quantum de la multa impuesta por este cargo y por los cuatro restantes resulta proporcional a las infracciones comprobadas atento el volumen señalado precedentemente y el acto sancionatorio aparece equitativo y adecuado, no advirtiéndose arbitrariedad alguna.

**B** - En segundo término se consideró el eventual “perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor” (conf. Comunicación “A” 3579, puntos 2.3.2.2. y 2.3.2.3.), concluyendo que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo.

**C** - En tercer término se tuvo en cuenta para la determinación de las sanciones impuestas la Responsabilidad Patrimonial Computable de la Entidad, tomando la correspondiente al 31.12.2003 que ascendió a Pesos 3.205.952 (fs. 4), representando la multa impuesta a cada uno de los sancionados de Pesos 490.000 (máximo aplicado), aproximadamente el 15% del monto de la RPC, lo que no aparece excesivo ni desproporcionado, teniendo en cuenta la relación consignada.

##### 5. Análisis de la aplicación de los factores de ponderación para la aplicación de la pena de multa a la persona jurídica y a las personas físicas sancionadas.

###### a) DAVATUR S.A.

A los efectos de la determinación de la multa se tomaron en consideración los factores de ponderación previstos por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--	--

Con relación a la “*magnitud de la infracción*”, al eventual “*perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor*” y a la “*responsabilidad patrimonial computable de la entidad*”, se remite “*brevitatis causae*” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.

Se destaca que los elementos de juicio obrantes en el sumario ponen de manifiesto un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y que denotan su tendencia a no cumplir con las normas de esta institución. De lo expuesto deviene evidente la relevancia de las normas incumplidas.

En cuanto al período infraccional imputado, no cabe duda su trascendencia considerando que si bien se trató de diferentes omisiones las mismas se extendieron desde el año 2002 hasta el año 2005, circunstancias que revelan, considerando su decurso, que ello no fue un hecho aislado o eventual, y que tanto la entidad como sus directivos tuvieron pleno conocimiento de los incumplimientos en que incurrieron, los que por otra parte no han podido ser revertidos durante la tramitación del sumario, ni en la vía recursiva intentada.

En lo que hace a la *reincidencia* cabe señalar que la Comunicación “A” 3579 establece en el punto 2.4. que: “*Los sancionados por resolución firme que cometieran nuevas infracciones dentro del lapso de cinco años siguientes a dicho decisorio, tendrán un incremento de hasta un 40% - cuarenta por ciento- en las multas que se le impongan. En el caso de segunda reincidencia las multas a aplicar podrán incrementarse hasta en un 100% -ciento por ciento-*”

Dicho factor fue ponderado conforme constancias de fojas 103 del cuerpo 26 y fojas 151, punto VI del mismo cuerpo, habiéndose dejado constancia de que todas las personas involucradas registraban antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia.

Ello deviene de la Resolución N° 210/04 recaída en el Sumario N° 1056, que al momento de sancionar en estos autos se encontraba firme pues no fue apelada (fs. 103, cpo. 26).

La reincidencia provoca un agravamiento de la sanción a aplicar ya que la norma expresamente determina que la comisión de nuevas infracciones dentro de un lapso de cinco años posteriores a un decisorio firme merece un aumento de la sanción aplicada en primera instancia que en el caso de una segunda reincidencia puede llegar hasta un 100% de incremento de la sanción.

En el caso se configuraron nuevas infracciones dentro del plazo dispuesto por la Comunicación “A” 3579, que dieron lugar a los sumarios N° 1109 1157 y 1181, lo que llevó a considerar a los responsables en la categoría de reincidentes, y determinó que la sanción aplicada fuera más grave que la dispuesta en el Sumario en lo Financiero N° 1056, Expediente N° 100.038/03, siendo su reiteración el agravante que justifica el monto de las mismas.

b) Determinación de las sanciones aplicadas en razón de la intervención de las personas físicas en los hechos infraccionales, de acuerdo con las funciones desempeñadas en la sociedad imputada y su personal intervención en los mismos.

Con relación a la “*magnitud de la infracción*”, al eventual “*perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor*” y a la “*responsabilidad patrimonial computable de la entidad*”, se remite “*brevitatis causae*” a lo señalado a su respecto en el Considerando 4 de esta resolución.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--

Previo a detallar el proceso seguido a los efectos de la determinación de la sanción de multa en el Sumario Financiero N° 1109 respecto de los involucrados, procede señalar que con posterioridad al dictado de la resolución N° 551/10, los sumariados denunciaron el fallecimiento del señor Saúl Davaro (ver partida de defunción a fs. 329/330), por lo que acreditada esa circunstancia se extinguió la pretensión punitiva del BCRA respecto de su persona.

Sin perjuicio de lo expuesto, se transcribe a continuación el análisis realizado en su oportunidad a los efectos de determinar la sanción aplicada a las personas físicas y jurídicas sumariadas, en el que se incluye al fallecido a los efectos de explicitar adecuadamente la gradación de las sanciones y los motivos que las fundaron en oportunidad de su dictado:

Corresponde señalar que la casa de cambio Davatur S.A. y el señor Saúl Davaro resultaron alcanzados por los Cargos 1 A, 2 A, 1 B, 2 B y 1 C (facetas 1 y 2), en tanto los señores Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro por los hechos constitutivos de los Cargos 1 A, 2 A, 1 B y 1 C (facetas 1 y 2) (fs. 278).

Los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro fueron sancionados en razón de su desempeño como presidente, vicepresidente y director titular de la entidad respectivamente, durante todos los períodos infraccionales imputados en autos (fs. 278).

Además, el señor Luciano Ramón Davaro fue sancionado por su desempeño como responsable de la prevención del lavado de dinero al tiempo de los hechos imputados (fs. 278).

Asimismo, los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro fueron miembros, desde el 14.06.05, del Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero de Davatur S.A. (ver fs. citada en Resolución N° 551/10 a fs. 265 punto 1, 4to párrafo).

Un tratamiento especial merece la situación del señor Luciano Ramón Davaro con relación a los hechos constitutivos de los Cargos 1 A, 1 B y 1 C (facetas 1 y 2), y del señor Saúl Davaro con relación a los hechos constitutivos del Cargo 2 B.

En efecto, tomando en consideración las tareas que estaban a cargo del señor Luciano Ramón Davaro en su carácter de encargado de antilavado ante este Banco Central (ver fs. citadas en Resol. 551/10 a fs. 265 punto 1 y 278 punto 12), y la especial intervención que a raíz de ello tuvo en la configuración de las anomalías reprochadas, es que se consideró tal circunstancia como agravante de su conducta infraccional.

Por último, cabe señalar que el señor Saúl Davaro, en su carácter de presidente de la casa de cambio al tiempo del hecho imputado en el Cargo 2 B, era el responsable de la apertura de la entidad (ver fs. citadas en Resol. 551/10 a fs. 278 punto 12).

En consecuencia de lo expuesto se ponderó a los efectos de la sanción aplicada la especial intervención del señor Luciano Ramón Davaro en los hechos constitutivos de los Cargos 1 A, 1 B y 1 C (facetas 1 y 2) y la del señor Saúl Davaro en los del Cargo 2 B.

Asimismo se tuvo en cuenta la reincidencia para cada una de las personas físicas halladas responsables, acordes con su participación en los hechos de autos, en los términos y conclusiones citadas en el precedente apartado a).

6. Merece señalarse -debido a la existencia de varios proyectos de resolución final con diferentes montos de sanciones- que es facultad del Superintendente de Entidades Financieras y



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--

Cambiarias (propia, exclusiva y excluyente) conforme lo dispuesto por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades sometidas a las disposiciones de la ley.

En el caso, elevadas las actuaciones, la Superintendencia entendió que los montos sugeridos no resultaban adecuados, por lo que debía reanalizarse el monto de las sanciones propuestas (fs. 218, cpo. 26).

Vuelta las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, la misma cumplimiento el reanálisis ordenado atento lo cual los montos propuestos fueron elevados de conformidad (fs. 220).

El reanálisis redundó en el nuevo proyecto de fs. 221/46, el que se elevó a consideración de la Superintendencia (fs. 248, cuerpo 26). El órgano competente dispuso el pase de las actuaciones al Comité de Multas (Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 154/10) quien emitió opinión y remitió las actuaciones conforme surge de fs. 253.

Ahora bien, a los efectos de ahondar en la exposición de los motivos que concluyeron en las sanciones aplicadas en la especie, y así contribuir a que la Excmo. Cámara forme convicción respecto del correcto proceder del organismo, cabe destacar que:

Los cálculos realizados para establecer el quantum de las sanciones se efectuaron en base a pautas internas de este Ente Rector sobre una estructura sistematizada de las transgresiones que ofrecían una constante suficientemente generalizada de infracciones, estableciendo parámetros sancionatorios a fin de permitir márgenes de ponderación en cada caso concreto. El esquema antedicho se trató de una guía –que fue adecuándose en el tiempo- para que la dependencia competente elabore su propuesta sin efecto vinculante para la autoridad decisoria.

Asimismo por Resolución N° 154 del 14.04.2010 de la Superintendencia, dispuso la intervención del Comité de Multas en forma previa a que las actuaciones sean sometidas a su consideración, con el propósito de coadyuvar a la formación del adecuado criterio para la sanción a aplicar. La opinión del Comité constituyó un elemento de juicio adicional para el Superintendente, también sin carácter vinculante.

La recomendación del mencionado Comité, encontró su fundamentado habiendo tenido por acreditadas –según se señaló *ut supra*- el tipo de infracciones cometidas, como así también en que el incumplimiento relativo a las disposiciones violatorias de la prevención del lavado de dinero, había sido detectado en distintas revisiones efectuadas por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras y la importancia de la realización de operaciones cambiarias en períodos no permitidos.

La Gerencia de Asuntos Contenciosos (fs. 254) indica que en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias acompaña nuevo proyecto de Resolución Final en el cual se elevan los montos acorde lo dispuesto por la superioridad.

Finalmente a fs. 255/80 obra la Resolución Final N° 551 de fecha 05.11.2010 por la que se concluyó la instrucción sumarial y se impusieron las sanciones de multa. Por las consideraciones narradas precedentemente que dan cuenta del proceso realizado y su fundamentación, a los efectos de la determinación de las sanciones pecuniarias, debe resaltarse que los proyectos obrantes a fs. 152/77 y fs. 221/46 no son sino, propuestas elevadas a consideración de la instancia con facultades decisorias propias de ley. Es decir que son meros actos preparatorios por cuanto por sí mismos no son



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.480/04 Act.
----------	--

suficientes para dar lugar a un efecto jurídico inmediato con relación a un sujeto de derecho. Sólo tiene esa capacidad el órgano competente. Por lo tanto las modificaciones habidas en los montos de las sanciones finalmente aplicadas no tornan el acto irrazonable y encuentran su justificativo en los motivos enunciados y precisados precedentemente.

7. Que, por todo lo expuesto, deviene insoslayable mantener los montos de las sanciones oportunamente impuestas a la entidad y a las personas físicas halladas responsables, -con excepción como ya se dijo, del señor Saúl Davaro, atento a que se acreditó su fallecimiento ocurrido el 19.03.2010 (fs. 329/330)- en tanto no se advierte la existencia de otros parámetros a considerar que autoricen válidamente a reliquidar ese monto en más o en menos.

8. Que, con el análisis de los factores de ponderación que se tuvieron en cuenta para la graduación de las sanciones impuestas, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 394, acápite XIV).

9. La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

10. Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Mantener las sanciones impuestas mediante Resolución N° 550 del 05 de Noviembre de 2010, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A Davatur S.A. multa de \$ 490.000 (pesos cuatrocientos noventa mil).
- Al señor Luciano Ramón Davaro multa de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).
- Al señor Agustín Salvador Davaro multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).

2º) Notificar la presente.

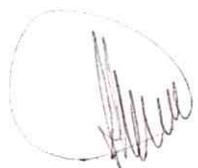
3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala I de la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

GERMÁN D. FELDMAN  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS  
Y CAMBIARIAS

VIVIANA FOGGLIA - SOLITA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

15 JUN 2015



VIVIANA FOGGLIA  
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO